Bogotá, 18 de agosto de 2021

Señor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario General

Cámara De Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto del cual **“**Por medio del cual se incluye la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública en el Código Penal”

Señor secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presento ante su despacho Proyecto de Acto Legislativo **“**Por medio del cual se incluye la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública en el Código Penal”, para el trámite establecido en la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

David Racero Mayorca

Representante a la Cámara por Bogotá

**PROYECTO DE LEY**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL CÓDIGO PENAL”***

**Artículo 1.** Modifíquese el inciso sexto del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Cuanto se trate de delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y por quienes obren como agentes retenedores o recaudadores, la acción penal será imprescriptible”.

**ARTÍCULO 2.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias.

David Racero Mayorca

Representante a la Cámara por Bogotá

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***Objetivo***

El presente Proyecto de Ley tiene como propósito establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos que se comentan contra la administración pública.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que las redes de corrupción que azotan y han azotado al país, no puedan investigarse como consecuencia del paso del tiempo y así, evitar la impunidad. Esta medida facilitaría la labor investigativa de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se busca que, como consecuencia de esas investigaciones, en cuanto se determinen los responsables se puedan recuperar los dineros públicos que fueron malversados.

***Justificación***

La corrupción en Colombia afecta el desarrollo del país y tiene incidencia directa en el nivel de desigualdad social. Si bien es cierto, es una práctica presente a nivel mundial, tal y como lo señaló Kofi Annan, afecta en mayor medida a los países en desarrollo. En sus palabras:

*“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo”[[1]](#footnote-1).*

La Convención Interamericana contra la corrupción, establece como actos de corrupción los siguientes comportamientos:

*“a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*

*b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*

*c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”.*

En Colombia, un país en vía de desarrollo, este fenómeno, año tras año, en lugar de decrecer, aumenta. Según el Índice de Percepción de la Corrupción 2020 de Transparencia Internacional, Colombia obtuvo una calificación de 39 puntos sobre 100, y ocupa la posición 92 entre 180 países evaluados, donde 0 significa corrupción muy elevada y 100, ausencia de corrupción. Asimismo, en este último informe se indicó que Colombia “*no logra una variación significativa en la calificación, que entre 2012 y 2020 ha estado entre los 36 y los 39 puntos*”[[2]](#footnote-2). En el mismo informe se indicó que en la región, Colombia solo está por encima de Brasil y Perú y que “*Entre los países que hacen parte de la OCDE, Colombia ocupa el penúltimo puesto entre 37 países, superando únicamente a México*”.

Sobre estos resultados, el Director de Transparencia por Colombia manifestó que “*Estamos cerca de cumplir una década en ese estancamiento. Avanzar en esta calificación dependerá de cómo el país aborde retos históricos que facilitan la corrupción, pero también de nuestra capacidad para proteger los recursos públicos en coyunturas tan difíciles como la pandemia”[[3]](#footnote-3)*.

A título ilustrativo, vale la pena traer a colación algunos de los grandes escándalos de corrupción en Colombia, los cuales dan cuenta de la magnitud del problema en pérdida de recursos públicos. Veamos:



En esta línea, el Contralor General de la República de manera reiterada ha advertido sobre la magnitud del problema de la corrupción. El 20 de marzo de 2021, en una entrevista al diario El Tiempo frente a la pregunta de *“¿Cuánta plata se pierde por corrupción?,* indicó: *“Yo podría mencionar una cifra llamativa para un titular, pero prefiero establecer unas referencias para que la opinión se haga una idea clara sobre la dimensión de ese lastre social. Además de los 23,1 billones que encontramos refundidos entre obras inconclusas y elefantes blancos, dinero que nos serviría para financiar siete veces el Plan Nacional de Vacunación”[[4]](#footnote-4).*

Como se puede ver, el fenómeno de la corrupción en Colombia afecta su desarrollo político, social y económico. Por lo anterior, se requiere promover funcionarios íntegros y un estado transparente, que adopte medidas que desincentiven y ayuden a combatir la corrupción.

***Marco normativo***

El artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado, *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.* Por su parte, el artículo 366 de la Constitución indica que “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.

Con el fin de dar cumplimiento a estos fines constitucionales, en los diversos estatutos de contratación –incluyendo Ley 80 y 1150- se han establecido medidas como inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses y procedimientos que buscan garantizar la transparencia en la ejecución de recursos públicos. En materia penal, con la Ley 1474 de 2011 se excluyeron de beneficios, tales como subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad, a los delitos en contra de la administración pública relacionados con corrupción. Asimismo, en dicha ley se incluyeron medidas disciplinarias que ayuden a combatir este flagelo.

En el nivel internacional, en la Convención Internacional Contra la Corrupción se establecieron medidas preventivas, se adicionaron unos delitos y se estableció que los estados partes deberían adoptar las medidas necesarias para incluir dichos delitos en la legislación interna. Por su parte, en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción se indicó que “*cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción*” y en el artículo 29 se indicó que cada Estado parte, debería incluir plazos de prescripción amplios para dar inicio a la acción penal.

***Experiencias internacionales***

En Puerto Rico, el Código Penal –Ley – establece que no prescribe el delito de malversación de fondos públicos y todos los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, cometidos en el desempeño de la función pública. El artículo 88 indica “*En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro,* ***malversación de fondos públicos****, falsificación de documentos públicos,* ***todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública****”*.

En Ecuador, el artículo 233 de la Constitución Política establece que ciertos delitos contra la administración pública serán imprescriptibles: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.* ***Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas****. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.*

En Bolivia, el artículo 112 de la Constitución Política establece que “***Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad***”.

En Perú, el artículo 41 de la Constitución Política señala que “*El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares.* ***La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad*”.**

En Argentina, el Código Penal – Ley 11.179– señala que “*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*”.

***Antecedentes legislativos y viabilidad jurídica del Proyecto***

En 2018, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia, presentó el Acto Legislativo 012, mediante el cual buscaba adicionar un artículo a la Constitución que estipulara que los delitos contra la administración pública serán imprescriptibles.

El Consejo Superior de Política Criminal, en un estudio sobre la viabilidad de dicho Acto legislativo, hizo las siguientes consideraciones, las cuales resultan aplicables al Proyecto que nos ocupa[[5]](#footnote-5):

* Es una medida contra la corrupción que envía un mensaje importante al país, en el sentido de que nadie podrá beneficiarse de la prescripción para evitar sanciones por delitos en contra de la administración pública, desincentivando su comisión y facilitando la facultad persecutora de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia.
* Es una medida justificada porque muchos delitos de corrupción se cometen por *“organizaciones criminales estructuradas, produciendo un efecto de “cartelización”, las cuales han permeado la administración de justicia e impiden su judicialización oportuna”.*

Adicionalmente, en nuestra legislación ya se contempla la imprescriptibilidad de ciertos tipos penales para los delitos de; lesa humanidad, crímenes de guerra, y delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Sobre los efectos de la prescripción en materia penal, la Corte Constitucional ha indicado que “*es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”. Esta figura se materializa cuando, quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal, dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para ejercerla, sin haber adelantado las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad del presunto infractor de la ley penal, lo cual implica la perdida de potestad de la autoridad judicial competente para continuar con una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción”[[6]](#footnote-6).*

En concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, con la presente ley se busca que el Estado no pierda la potestad de investigación en contra de personas involucradas en delitos contra la administración pública por el paso del tiempo, sino que, por el contrario, busca que, por la gravedad de estos delitos, los responsables puedan responder en cualquier momento.

**David Racero Mayorca**

Representante a la Cámara por Bogotá

1. Naciones Unidas. Oficina Contra la Droga y el Delito. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”. New York. 2003. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Transparency International. Índice de Percepción de la Corrupción 2020. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2021/01/28/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2020/> [↑](#footnote-ref-2)
3. Transparencia por Colombia. Colombia no logra avances significativos en percepción de corrupción. Comunicado de Prensa 001-2021. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2021/01/28/colombia-no-logra-avances-significativos-en-percepcion-de-corrupcion/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Contraloría General de la República. <https://n9.cl/1jil5> [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo Superior de Política Criminal. “Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2018 Senado “Por el cual se adiciona un artículo a

   la Constitución Política”. Ministerio de Justicia. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Conceptos/19_CSPC_Concepto_PAL_012_de_2018_Senado_Imprescriptibilidad_delitos_Administraci%C3%B3n_P%C3%BAblica.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia T- 281 de 2014, MP. Mauricio González [↑](#footnote-ref-6)